



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Interlocutorio No. 416

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS

Dos (2) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Ref.: Ejecución Transacción

Proceso Restitución Inmueble
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00019-00
Demandante: Sebastián Narváez Arias
Demandado: Juan Martín Serna Gómez
Asunto: Que inadmite mandamiento ejecutivo

1. ASUNTO

Pronunciarse en relación con la solicitud de ejecución del contrato de transacción presentado al Despacho el 18 de mayo del año avante, suscrito por el señor Sebastián Narváez Arias demandante dentro del proceso de Restitución de Inmueble dado en arriendo y el demandado señor Juan Martín Serna Gómez, con el fin de finiquitar el mismo.

2. ANTECEDENTES

2.1 Como se dijo, el día 18 de mayo de 2022 se presentó ante el Despacho, el acuerdo de transacción celebrado entre las partes y en razón de ello se profirió el auto interlocutorio Nro. 246 del 23 del mismo mes y año, emitiéndose los siguientes ordenamientos:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes dentro de este proceso VERBAL DE MINIMA CUANTIA Restitución de inmueble arrendado instaurado por el señor SEBASTIAN NARVAEZ ARIAS, quien obra por intermedio de apoderado judicial y en contra del señor JUAN MARTIN SERNA GOMEZ.

SEGUNDO: **DECRETAR** la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y por así solicitarlo las partes.

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con el inciso 4 del art. 312 del C.G.P.

CUARTO: En firme la presente providencia, dispóngase el archivo definitivo del proceso.

2.2 El día 26 del pasado mes de agosto de 2022, el apoderado judicial del señor **SEBASTIAN NARVAEZ ARIAS** -demandante en éste asunto-, allegó escrito al juzgado e indicó en relación con el acuerdo transaccional que el señor Serna Gómez no cumplió con el mismo

Aduce el citado profesional que dicho acuerdo establece:

Cláusula sexta:

"Las partes de común acuerdo ratifican que la fecha de terminación del contrato de arrendamiento objeto de este proceso, es el día 30 de junio de 2022, por tanto, el DR. JUAN MARTIN SERNA GÓMEZ, se compromete a entregar materialmente los inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 118-0001284 y 118-001875, ubicados en el municipio de Aranzazu, al Dr. WILLIAM JIMENEZ BAUTISTA, el día 30 de junio de 2022."

Cláusula séptima:

"El presente acuerdo transaccional cuenta con mérito ejecutivo, previa aceptación de su señoría."

Por lo que solicita:

1.- Se libre mandamiento de pago en favor del señor SEBASTIAN NARVAEZ ARIAS, y en contra del señor JUAN MARTIN SERNA GOMEZ, en el se ordene:

a) Entregar los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 118-0001284 y 118-001875, tal cual fue estipulado en el acuerdo de transacción.

2- Se ordena el pago de (\$1.000000) UN MILLON DE PESOS MENSUALES, contados desde el 01 de julio de 2022, hasta que se proceda a la entrega del inmueble" como perjuicios por la mora en la obligación de entregar, a favor del señor SEBASTIAN NARVAEZ ARIAS

y en contra del señor JUAN MARTIN BERMUDEZ.

3- Condenar en costas a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Para el recaudo por la vía ejecutiva, se presentó el contrato de transacción celebrado entre las partes demandante Sebastián Narváz Arias y demandado Juan Martín Serna Gómez, en el que claramente se lee que el segundo se compromete con el primero a entregarle los bienes inmuebles el 30 de junio del presente año y que su incumplimiento presta mérito ejecutivo.

Como en la demanda le corresponde a la parte demandante no al Juzgado, detallar con claridad cada una de las pretensiones, su origen, legalidad y viabilidad, es que el citado profesional que presentó la demanda deberá dar claridad a sus pretensiones.

La duda que le asiste al Despacho se refiere a que en la pretensión 1 se pide se libre mandamiento de pago en contra del señor JUAN MARTIN SERNA GOMEZ para que haga entrega de los bienes inmuebles que le fueron dados en arrendamiento; y en la pretensión 2 en la que solicita se ordene el pago de UN MILLON DE PESOS como como perjuicios por mora en la obligación de entregar, se refiere al señor JUAN MARTIN BERMUDEZ; es por ello que de tratarse de la misma persona, como lo supone el juzgado, deberá corregir dicha pretensión.

Así mismo en la pretensión 2, deberá manifestar conforme lo dispone el artículo 426 del C. G.P., que dicha estimación de perjuicios mensuales lo hace bajo la gravedad del juramento, ya que no figura en el contrato de transacción.

Dada esa particular situación, considera el despacho, salvo mejor criterio, que debería darse aplicación al artículo 206 de la misma disposición procedimental que dice:

"ART. 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. ..."

De conformidad con lo anterior, se inadmitirá la demanda por falta de los presupuestos de los numerales 1 y 6 del artículo 90, en concordancia con los

numerales 4 y 7 del art. 82 del C. G. del Proceso, por lo cual se le otorgará un término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo (inciso segundo numeral 7 art. 90 ibídem).

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, Caldas,

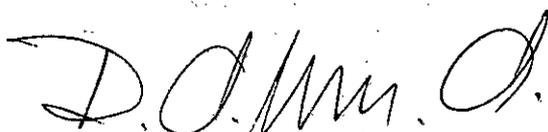
RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor Sebastián Narvárez Arias a través de apoderado judicial, en contra del señor Juan Martín Serna Gómez y a continuación del proceso de Restitución de Inmueble adelantado entre las partes, por las razones expuestas.

Segundo: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se concede personería amplia y suficiente al Dr. WILLIAM JIMENEZ BAUTISTA, identificado con C.C. 9.976.512, portador de la T. P. No. 157.785 del CSJ para que represente en este proceso al ejecutante señor SEBASTIÁN NARVAEZ ARIAS, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



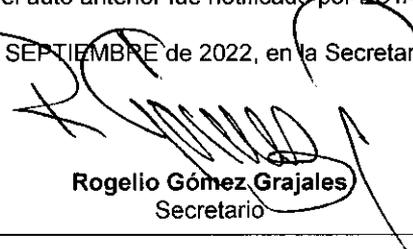
RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 94

Fijado hoy 6 de SEPTIEMBRE de 2022, en la Secretaría del juzgado

Hora 8:00 a.m.



Rogelio Gómez Grajales
Secretario